



CUT: 162219-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0068-2025-ANA-AAA.CF

Huaral, 14 de enero de 2025

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador, seguido contra doña Lucila Sonia Quispe Flores con DNI 42471378, con domicilio en el Plaza de Armas s/n, distrito de Manás, provincia de Cajatambo, departamento de Lima, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1. del artículo 120° de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos», acorde con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos.

Que, de conformidad con el artículo 274° del «Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos», aprobado por D.S. 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua.

Que, el artículo 284° del citado Reglamento establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del mismo cuerpo normativo, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in ídem.

Que, la Resolución Jefatural 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley 29338 y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, la Administración Local de Agua Barranca realizó con fecha 2024-08-07 una diligencia de inspección ocular en el manantial de la quebrada Tucor Chico, distrito de Manás, provincia de Cajatambo, departamento de Lima, específicamente georreferenciada en coordenadas UTM WGS 84: 253 168 m E – 8 822 112 m N.

Que, en autos corre el Acta de Inspección Ocular 0005-2024-EAVM de fecha 2024-08-07, en cuyo documento se dejó constancia que en la quebrada Tucor Chico y colindante a ella, se encuentra un manantial, donde se observa una captación directa mediante manguera de HDPE 1" georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84: 253 168 m E – 8 822 112 m N, siendo que las aguas obtenidas son conducidas finalmente hasta el predio conducido por doña Lucila Sonia Quispe Flores, ubicado en las siguientes coordenadas **a)** 252270 m E - 8823097 m N; **b)** 252203 m E - 8823098 m N, **c)** 252268 m E - 8823147 m N; **d)** 252234 m E - 8823149 m N. el cual presenta cultivos de chirimoya «...». De otro lado, el señor Carlos Enrique Sánchez Cahuaza con DNI 44828170, pidió dejar constancia que estaba actuando en representación de su cónyuge doña Lucila Sonia Quispe Flores, aceptando haber participado en la instalación de la captación con manguera y de su conducción, para luego proceder a suscribirla.

Que, la Administración Local de Agua Barranca, emitió el Informe Técnico 078-2024-EAVM de fecha 2024-08-19, sobre los hechos constatados en la diligencia de inspección ocular, identificándose como presunto infractor a doña Lucila Sonia Quispe Flores con DNI 42471378.

Que, la Administración Local de Agua Barranca, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra doña Lucila Sonia Quispe Flores, según Notificación de Cargo 0049-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B recepcionada el 2024-08-28, por los hechos constatados y anteriormente descritos, infracción que se tipificó en el numeral 1. del artículo 120° de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos», acorde con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito.

Que, doña Lucila Sonia Quispe Flores presentó su escrito de descargo con fecha 2024-09-05, alegando que el predio donde se realizó la diligencia de inspección ocular es de propiedad de la Comunidad Campesina de Cahua «...», y por ende mantiene sus tradiciones en el uso del agua, siendo además que la captación del agua de la quebrada Tucor Chico en nada afecta la actividad agraria en el valle. De otro lado, si bien la Comunidad Campesina de Cahua cuenta con licencia de uso de agua contenidas en las Resoluciones Directorales 1104-2021-ANA-AAA-CF de 2021-12-30 y 1107-2021-ANA-AAA-CF de 2021-12-30, en su calidad de comunero no ha sido capacitada u orientada sobre el uso correspondiente. Agrega también que los trabajos para la captación se realizaron hace años «...»; en todo caso pide que se califique como leve la infracción y se imponga como sanción una de amonestación escrita.

Que, la Administración Local de Agua Barranca, al analizar y evaluar los actuados, en función a la diligencia de inspección ocular de fecha 2024-08-07 cuyas tomas fotográficas corren anexas, como el escrito de descargo presentado por la administrada, emitió el Informe Final 088-2024-EAVM de 2024-09-17 precisando lo siguiente: **respecto al argumento que la comunidad campesina mantiene sus tradiciones «...» el Recurso hídrico que viene siendo**

captado del manantial, al no fluir libremente hasta su desembocadura natural, la quebrada Tucur Chico, afecta derechos otorgados a terceros aguas abajo, así como también las interacciones bióticas y conservación de los cauces, más aún en época de estiaje, donde el recurso hídrico disminuye drásticamente, siendo los meses más críticos Julio, Agosto, Setiembre y Octubre. Que, en cuanto a que la Comunidad Campesina de Cahua cuenta con licencia de uso de agua contenidas en las Resoluciones Directorales 1104-2021-ANA-AAA-CF de 2021-12-30 y 1107-2021-ANA-AAA-CF de 2021-12-30, en su calidad de comunero no ha sido capacitada u orientada sobre el uso correspondiente. Durante las acciones realizadas por parte de la Administración Local de Agua para el otorgamiento de licencia, al Bloque de Riego HUAMANQUE mediante Resolución Directoral 1104-2021-ANA-AAA-CF de fecha 30-12-2021 y bloque de Riego TUCUR-ESPERANZA-HUARANGAL mediante Resolución Directoral 1107-2021-ANA-AAA-CF de fecha 30-12-2021, se explica a la parte beneficiada «Comunidad Campesina Cahua» los beneficios y los alcances de la licencia de uso de agua. Que usted sepa de la existencia de dichas resoluciones, evidencia conocimiento del ente rector técnico-normativo, Autoridad Nacional el Agua; por lo que debió solicitar orientación antes de tomar iniciativas apresuradas de captación, tendido de tubería e instalación de cultivos. El desconocimiento no exceptúa de sanciones por incurrir en una transgresión a la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos. «...» Siendo que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 64° de la Ley 29338 que invoca en su defensa; debe entenderse que tal derecho se desarrolla en el marco de lo establecido en la constitución política del Perú, de manera que la citada ley protege, ampara y resguarda a todo aquel que cuente con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Se agrega también que, la comunidad campesina de Cahua viene usando el recurso hídrico que le fue otorgado mediante Resolución Directoral 1104-2021-ANA-AAA-CF de fecha 30-12-2021 y Resolución Directoral 1107-2021-ANA-AAA-CF de fecha 30-12-2021 para sus respectivos bloques de riego «área definida» y es sabido que cuenta con otras más Resoluciones Directorales que le confieren derecho de uso de agua para determinados bloques de riego; este recurso hídrico viene siendo usado con fines económicos; además los comuneros no han formado ninguna organización de usuarios y distribuyen el agua de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad campesina de Cahua, todo esto dentro del bloque de riego de su licencia. Siendo esto así, la administrada para el desarrollo de su actividad requiere contar con una licencia de uso de agua, las cuales no corresponden a uso primario, tal como se constató en la diligencia de inspección ocular en cuyo documento además de las tomas fotográficas, reconoce haber cometido infracción a la Ley de Recursos Hídricos; por lo tanto la infracción imputada está debidamente probada; razón por la cual y luego de desarrollar los criterios de calificación, clasificó la infracción como leve y propuso la aplicación de una sanción de multa dentro de dicho rango.

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza emitió la Carta 0822-2024-ANA-AAA.CF mediante la cual se hizo de conocimiento a la administrada el informe final, según cargo de notificación que obra en autos, sin que hasta la fecha haya presentado su escrito de descargo final.

Que, al respecto, luego de haberse analizado y evaluado el hecho que se imputa a la administrada, en función a la diligencia de inspección ocular de fecha 2024-08-07 donde corren impresas las tomas fotográficas de lo constatado en campo, como el Informe Técnico 078-2024-EAVM de fecha 2024-08-19 que sustentó el inicio de PAS, y escrito de descargo de 2024-09-05 presentado por doña Lucila Sonia Quispe Flores, **se tiene que**, la utilización del agua del manantial sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la ANA, colindante a la quebrada Tucur Chico a través de una captación directa mediante manguera de HDPE 1" georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84: 253 168 m E – 8 822 112 m N, la que son conducidas finalmente hasta el predio conducido por doña Lucila Sonia Quispe Flores, ubicado en las siguientes coordenadas a) 252270 m E - 8823097 m N; b) 252203 m E -

8823098 m N, c) 252268 m E - 8823147 m N; d) 252234 m E - 8823149 m N. el cual presenta cultivos de chirimoya «...», **ha quedado debidamente probada**, siendo que los argumentos alegados en su defensa como que: la comunidad campesina mantiene sus tradiciones, que la Comunidad Campesina de Cahua cuenta con licencia de uso de agua contenidas en las Resoluciones Directorales 1104-2021-ANA-AAA-CF de 2021-12-30 y 1107-2021-ANA-AAA-CF de 2021-12-30 y que en su calidad de comunero no ha sido capacitada u orientada sobre el uso correspondiente, y que se debe considerar lo señalado en el 89° de la Constitución Política del estado, como los artículos 64° de la Ley de Recursos Hídricos y 90° de su Reglamento y artículo 169° de la OIT.

Que, al respecto, el recurso hídrico captado del manantial, al ser desviado y no fluir libremente hacia su desembocadura natural en la quebrada Tucur Chico, como bien lo ha señalado el órgano instructor genera afectaciones tanto a los derechos de usuarios ubicados aguas abajo como a las interacciones biológicas y la preservación de los cauces naturales. Esta situación es especialmente crítica durante la época de estiaje, que abarca los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, cuando la disponibilidad de agua se reduce considerablemente. Así, el uso de agua superficial con fines agrícolas sin contar con el derecho correspondiente constituye una infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, que establece como infracción el utilizar del recurso hídrico sin contar con el derecho de uso otorgado.

Que, durante el proceso de otorgamiento de licencias por parte de la Administración Local de Agua, se informó a la Comunidad Campesina de Cahua, beneficiaria de las Resoluciones Directorales 1104-2021-ANA-AAA-CF y 1107-2021-ANA-AAA-CF, ambas de fecha 30 de diciembre de 2021, sobre los beneficios y alcances de dichas licencias. Por lo tanto, el conocimiento de estas resoluciones evidencia que la administrada estaba al tanto de las disposiciones del ente rector, la Autoridad Nacional del Agua, y debió buscar orientación antes de emprender acciones como la captación de agua, la instalación de tuberías y el establecimiento de cultivos. Cabe recordar que el desconocimiento de la normativa no exime de responsabilidad ni de las sanciones correspondientes por infringir la Ley 29338.

Que, el artículo 64° de dicha ley reconoce el derecho de las comunidades campesinas a usar los recursos hídricos existentes, pero este derecho debe ejercerse conforme al marco establecido en la Constitución Política del Perú. En este sentido, la Ley de Recursos Hídricos protege a quienes cuentan con derechos formales de uso del agua otorgados por la Autoridad Nacional del Agua.

Que, la Comunidad Campesina de Cahua ha utilizado el recurso hídrico asignado mediante las resoluciones mencionadas exclusivamente para las áreas definidas en los bloques de riego autorizados, las cuales también están sujetas a otras resoluciones adicionales que regulan el uso del agua para fines específicos. Este recurso se emplea con fines económicos, y los comuneros distribuyen el agua de acuerdo con las tradiciones y costumbres de la comunidad, aunque no han formado una organización formal de usuarios. Sin embargo, estas prácticas se limitan al ámbito de los bloques de riego autorizados.

Que, conforme al artículo 44° de la Ley 29338, salvo en casos de uso primario, es obligatorio contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua para el aprovechamiento del recurso hídrico. En este caso, se ha constatado que, desde inicios del presente año, el agua del manantial colindante a la quebrada Tucur Chico ha sido captada, transportada mediante tuberías de HDPE y utilizada para riego de frutales, lo cual excede el uso primario al no estar destinado directamente a cubrir necesidades básicas. Esta situación quedó registrada en el acta del 7 de agosto de 2024, donde la administrada reconoció haber incurrido en una infracción, respaldada por las fotografías que documentan el tendido de

tuberías y la instalación de cultivos. Por lo tanto, cualquier uso del recurso hídrico que no sea de carácter primario requiere necesariamente contar con una autorización formal otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.

Que, **Siendo esto así**, se tiene que esta imputación ha quedado debidamente probada, existiendo responsabilidad en ella y siendo pasible de sanción, según los siguientes medios probatorios: **a)** Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Barranca con fecha 2024-08-07; **b)** Informe Técnico 078-2024-EAVM de fecha 2024-08-19; **c)** Escrito de descargo de 2024-09-05; **d)** Informe Final Informe Final 088-2024-EAVM de 2024-09-17; en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

Por estar haciendo uso del agua sin el correspondiente derecho

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No existe
Los beneficios económicos obtenidos	En el expediente administrativo no obra el cálculo del beneficio económico que obtendría el administrado producto del cultivo de chirimoya instalado.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora esto es, por estar haciendo uso del agua sin el correspondiente derecho, obedece a un acto consciente y voluntario, toda vez que la administrada por dedicarse a esta actividad, tiene pleno conocimiento de la prohibición de hacer uso del recurso hídrico sin contar con el derecho de uso otorgado por la ANA
La gravedad de los daños ocasionados	No se ha determinado
Reincidencia	No existe
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción; se tiene que, por estar haciendo uso del agua sin el correspondiente derecho, la cual es captada del manantial colindante a la quebrada Tucor Chico a través de una manguera de HDPE 1” georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84: 253 168 m E – 8 822 112 m N, las que son conducidas finalmente hasta el predio conducido por doña Lucila Sonia Quispe Flores, ubicado en coordenadas UTM WGS84: a) 252270 m E - 8823097 m N; b) 252203 m E - 8823098 m N, c) 252268 m E - 8823147 m N; d) 252234 m E - 8823149 m N. el cual presenta cultivos de chirimoya «...», se califica como leve y se impone como sanción una multa ascendente a (0,5) UIT.

Que; respecto a la medida complementaria, la Ley de Recursos Hídricos como su Reglamento, establecen que la imposición de sanciones lleva consigo el establecimiento de las medidas complementarias, la cual tiene por finalidad reponer las cosas a su estado original; en consecuencia, el administrado en el plazo de 15 días deberá retirar del manantial colindante a la quebrada Tucor Chico en coordenadas UTM WGS 84: 253 168 m E – 8 822 112 m N, la mangueras de HDPE instaladas y a través de la cual viene conduciendo el agua hasta su predio, donde tiene instalado cultivos de chirimoya.

Que, estando al Informe Legal 004-2025-ANA-AAA-CF/APA de 2025-01-03 en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar administrativamente a doña Lucila Sonia Quispe Flores con DNI 42471378, por usar agua sin el correspondiente derecho, la cual es captada del manantial colindante a la quebrada Tucor Chico a través de una manguera de HDPE 1" georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84: 253 168 m E – 8 822 112 m N, las que son conducidas finalmente hasta el predio de la infractora, ubicado en coordenadas UTM WGS84: a) 252270 m E - 8823097 m N; b) 252203 m E - 8823098 m N, c) 252268 m E - 8823147 m N; d) 252234 m E - 8823149 m N. el cual presenta cultivos de chirimoya «...», prevista como infracción en el numeral 1. del artículo 120° de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos», acorde con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, imponiéndose finalmente una sanción multa ascendente a (0,5) UIT. vigente al momento del pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N°0000877174, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitirse a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo comprobante de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - Con relación a la medida complementaria la Ley de Recursos Hídricos como su Reglamento, establecen que la imposición de sanciones lleva consigo el establecimiento de las medidas complementarias, la cual tiene por finalidad reponer las cosas a su estado original; en consecuencia, el administrado en el plazo de 15 días deberá retirar del manantial colindante a la quebrada Tucor Chico en coordenadas UTM WGS 84: 253 168 m E – 8 822 112 m N, la mangueras de HDPE instaladas y a través de la cual viene conduciendo el agua hasta su predio, donde tiene instalado cultivos de chirimoya.

ARTÍCULO 3°. -Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.

ARTÍCULO 4°. - Notificar doña Lucila Sonia Quispe Flores y remitir copia a la Administración Local de Agua Barranca.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABNER ZAVALA ZAVALA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Javier P.